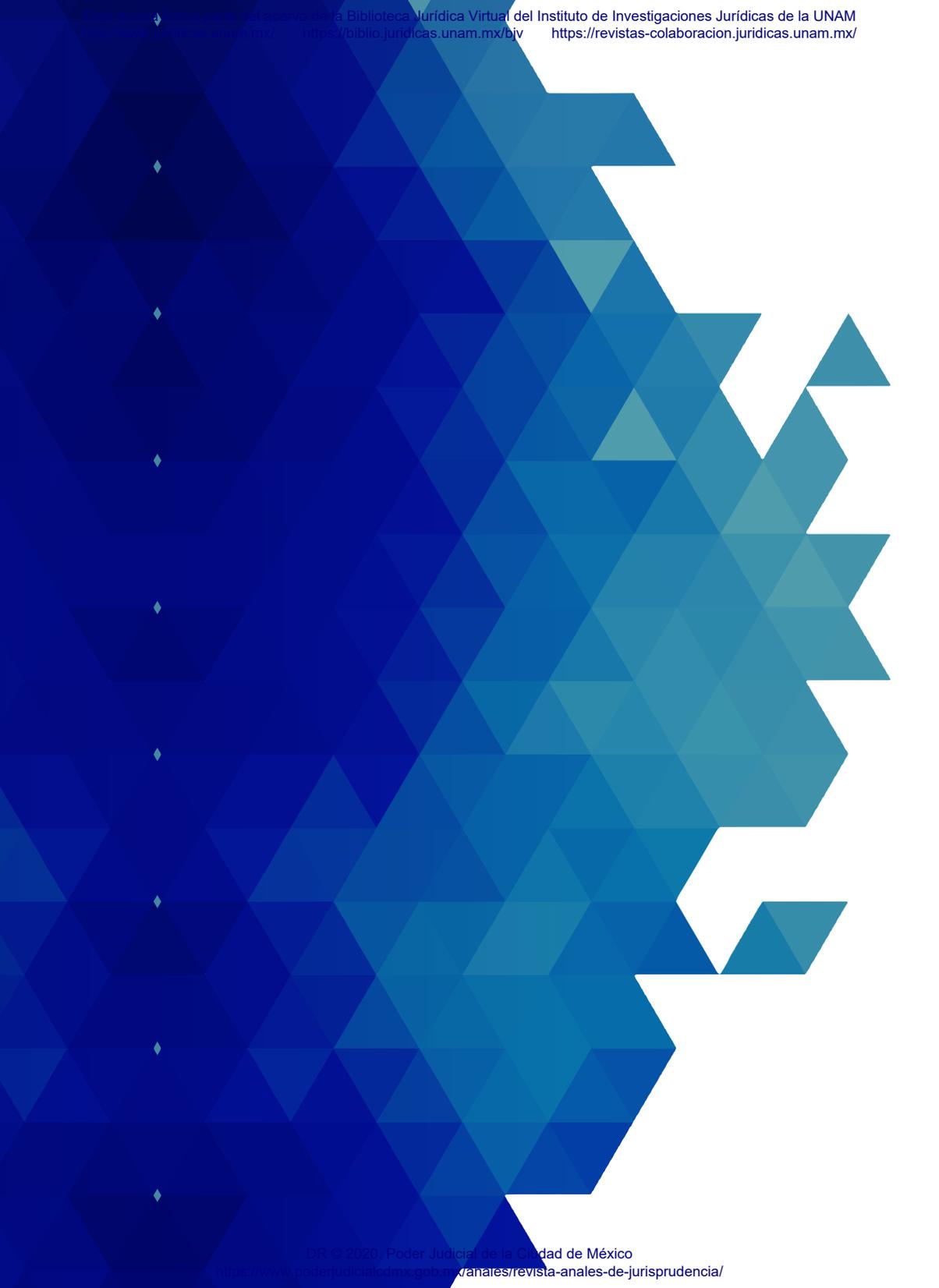


Materia Penal



PRIMERA SALA PENAL

MAGISTRADO:

DOCTOR EDUARDO ALFONSO GUERRERO MARTÍNEZ

Recurso de apelación interpuesto por el defensor particular del imputado, en contra del auto de vinculación a proceso y la medida cautelar suspensión temporal del ejercicio de su profesión como médico, dictada por la Juez, dentro de la carpeta judicial instruida en contra del imputado, por el hecho con apariencia de delito ABUSO SEXUAL AGRAVADO.

SUMARIOS: ABUSO SEXUAL. IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. EN EL. Al encontrarnos ante un delito de perspectiva de género en donde lo que se trata de proteger es a las mujeres que se encuentren en estado de vulnerabilidad, el artículo 170 del Código Nacional de Procedimientos Penales, bajo un ejercicio de ponderación, advirtió que existe un “riesgo”, no solo para la víctima sino para la comunidad, siendo en específico las personas del sexo femenino que por una necesidad médica tuvieran que acudir a una consulta, las cuales debido a su condición de ser mujeres las colocaría en un estado de vulnerabilidad ante dicha circunstancia, ponderando y protegiendo con ello un bien jurídico de mayor transcendencia como lo es la libertad sexual de las personas, salvaguardando con ello su integridad física, psicológica y sexual.

ABUSO SEXUAL. DELITO DE REALIZACIÓN OCULTA EN EL QUE NO SE PUEDE ESPERAR LA EXISTENCIA DE PRUEBAS

GRÁFICAS O DOCUMENTOS. Al estar ante un delito de perspectiva de género que implica un estándar probatorio especial, toda vez que por lo general este tipo de delitos son de realización oculta, por lo que, no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentos, ya que la víctima fue tajante en referir que el momento en que el imputado le iba hacer la revisión ella se encontraba sola con el imputado en su consultorio, lo cual fue aprovechado por el mismo para tocarla, de lo que se evidencia el estado de vulnerabilidad en que se encontraba la víctima por su condición de ser mujer al haberse sometido a este tipo de revisiones médicas.

Ciudad de México a 24 veinticuatro de octubre del año 2018 dos mil dieciocho.

Visto para resolver de manera Unitaria la carpeta judicial del Tribunal de Alzada U-***/2018-SPPA, relativo al recurso de apelación interpuesto por el Defensor Particular del imputado ARTURO, en contra del Auto de Vinculación a Proceso y la medida cautelar (suspensión temporal del ejercicio de su profesión como médico), ambas de fecha 29 veintinueve de agosto del 2018 dos mil dieciocho, dictada por la Juez de Control del Sistema Procesal Penal Acusatorio de la Ciudad de México, Maestra Adriana Ivett Morales Chávez, dentro de la carpeta judicial número ***/***/2018, de la Unidad de Gestión Judicial número Cinco del Sistema Procesal Penal Acusatorio de la Ciudad de México, instruida en contra del imputado ARTURO, por el hecho con apariencia de delito ABUSO SEXUAL AGRAVADO, en agravio de la víctima identidad reservada de iniciales L.T.M.

RESULTANDO:

1. El día 13 trece de agosto del año 2018 dos mil dieciocho, el agente del Ministerio Público Licenciada Silvia Catalina Rodríguez Sánchez, solicitó se señale audiencia inicial sin detenido en contra del imputado ARTURO, por el hecho que la ley señala como delito de ABUSO SEXUAL AGRAVADO.

2. En fecha 29 veintinueve de agosto del año 2018 dos mil dieciocho, la Juez de Control del Sistema Procesal Penal Acusatorio de la Ciudad de México, Maestra Adriana Ivett Morales Chávez, celebró la Audiencia Inicial en la carpeta administrativa ***/***/2018, sin_detenido, audiencia en la que la Representación Social formuló imputación en contra de ARTURO, en los siguientes términos:

...el día 5 de junio del año 2015 dos mil quince, siendo aproximadamente las 17:00 diecisiete horas, cuando usted se encontraba dentro de su consultorio médico el cual se ubica en calle *** manzana ** lote **, esto en la colonia *** de la Delegación **, en dónde se encontraba también la agraviada de identidad reservada de iniciales L.T.M., acostada sobre la mesa de exploración ya que le iba a realizar una revisión del dispositivo intrauterino, por lo tanto ella tenía las piernas sobre las pierneras de dicha mesa y usted aprovechando esta circunstancia se saca el pene y se lo coloca en el área genital haciendo un movimiento de entrada en la vagina, esto por espacio de un segundo; éste hecho señor tiene una calificación jurídica preliminar como el delito de abuso sexual agravado, el cual se encuentra previsto y sancionado en el artículo 176 párrafo primero (al que sin consentimiento de una persona y sin el propósito de llegar a la cópula ejecute en ella un acto sexual) en relación al párrafo segundo (se

entiende por acto sexual cualquier acción dolosa con sentido lascivo, caracterizada por un contenido sexual que se ejerza sobre el sujeto pasivo), esto en relación al párrafo cuarto (hipótesis de: querrela) y se considera este delito como agravado, como lo establece el artículo 178 en su fracción III el cual establece (por quién valiéndose de los medios que le proporcione su empleo), a su vez en relación con lo establecido en el artículo 15 (acción), 17 fracción I (delito instantáneo), 18 párrafos primero y segundo (acción dolosa) y en relación al 22 fracción I (los que lo cometan por sí), todos estos artículos del Código Penal vigente para la Ciudad de México, así mismo esta conducta se encuentra sancionada en el artículo 176 párrafo primero y 178 párrafo inicial, asimismo le hago del conocimiento que la persona que lo acusa es la propia víctima y querrelante de iniciales L.T.M...¹

3. Asimismo, una vez que el imputado se reservó su derecho a declarar, el agente del Ministerio Público solicitó se vincule a proceso al imputado ARTURO, señalando como datos de prueba los siguientes²:

- a) La entrevista de la querrelante de iniciales L.T.M., así como su ampliación.
- b) Dictamen médico de la víctima de iniciales L.T.M., suscrito por la perito médico Bertha Núñez Colín.
- c) Informe de policía de investigación, suscrito por el policía Gabriel Chavarría Martínez.
- d) Inspección del lugar de los hechos y su ampliación.
- e) Dictamen de psicología de la víctima de iniciales L.T.M., suscrito por la maestra Lucero Ávila Sánchez.

¹ Audiencia inicial sin detenido, de fecha 29 veintinueve de agosto del 2018 (00:09:40 a 00:13:03 del audio y video).

² Ídem (00:15:30 a 00:34:53 del audio y video).

f) Cédula profesional del imputado ARTURO, expedida por la Secretaría de Educación Pública, con número ***** de fecha 8 ocho de mayo de 1984 mil novecientos ochenta y cuatro, acreditándolo como Médico Cirujano.

h) Entrevista de la testigo circunstancial Elvira.

i) Oficio de la Dirección General de Profesiones, firmado por la Directora Maestra Graciela Alicia Pinto Martínez.

j) Entrevista del testigo Jesús.

k) Expediente psiquiátrico de la víctima de iniciales L.T.M., del Centro Integral de Salud Mental de la Secretaría de Salud, con nota médica firmada por el Doctor Urbina.

l) 42 cuarenta y dos impresiones fotográficas del lugar de los hechos, realizadas por la perito en fotografía Silvia Fabiola Armengot Avelino.

m) Dictamen psicológico victimal, suscrito por la perito en psicología Licenciada Blanca Magali Arredondo Trejo.

De igual forma la Defensa Particular presentó como datos de prueba de descargo los que a continuación se enumeran³:

a) La entrevista del imputado ARTURO, de fecha 24 veinticuatro de julio de 2015 dos mil quince.

b) La entrevista de Lorena, de fecha 17 diecisiete de agosto de 2015 dos mil quince.

c) Pericial fotográfica a cargo de Nadia Marisol Rodríguez.

4. Por lo que, en esa misma audiencia se **VINCULÓ A PROCESO** a ARTURO, por el hecho que la ley señala como delito de **ABUSO SEXUAL AGRAVADO**, en agravio de la víctima de

³ Ídem (00:40:14 a 00:43:43 del audio y video).

identidad reservada de iniciales L.T.M., imponiéndosele como MEDIDA CAUTELAR: 1. La prohibición de acercarse o comunicarse con la víctima; y 2. La suspensión temporal en el ejercicio de una determinada actividad profesional o laboral⁴; autorizándose el plazo de 2 dos meses para el cierre de la investigación.⁵

5. En fecha 3 tres de septiembre de 2018 dos mil dieciocho, el Defensor Particular del Imputado ARTURO, interpuso el recurso de apelación en contra del auto de vinculación a proceso y la medida cautelar, en el que expuso sus agravios, y una vez notificadas las partes, el Ministerio Público Licenciado Felipe Fernando Rosales Álvarez, en fecha 10 diez de septiembre del año en curso, dio contestación a sus agravios, pronunciándose en un primer momento respecto a la vinculación a proceso, manifestando que no era su deseo solicitar audiencia de aclaración de alegatos; asimismo la víctima de identidad reservada de iniciales L.T.M., el mismo día y mes del año 2018 dos mil dieciocho dio contestación a los agravios formulados por el imputado; razón por la cual la Unidad de Gestión Judicial número Cinco del Sistema Procesal Penal Acusatorio de la Ciudad de México, remitió ante este Tribunal de Alzada la carpeta judicial ***/***/2018.

6. En fecha 5 cinco de octubre del 2018 dos mil dieciocho, se verificaron los registros que integran la carpeta judicial ***/***/2018 y posteriormente el 10 diez de octubre del mismo año, se radicó el citado asunto bajo el número de carpeta judicial de Alzada U-***/2018-SPPA, admitiéndose de plano el recurso de apelación, y al haber sido solicitado por la defensa y por la víctima la audiencia de aclaración de alegatos, se señalaron las 13:00 trece horas del día 17 diecisiete de octubre

⁴ Ídem (01:00:30 a 01:00:57 del audio y video).

⁵ Ídem (01:01:00 a 01:01:20 del audio y video).

del año 2018 dos mil dieciocho, para la celebración en la Sala de Oralidad de esta Tribunal de Alzada. Turnándose la carpeta judicial del Tribunal de Alzada al Magistrado ponente Eduardo Alfonso Guerrero Martínez, para (sic)

7. El día 17 diecisiete de octubre del año en curso, constituidos en ésta H. Primera Sala Penal, para la celebración de la audiencia de aclaración de alegatos, se encontraron presentes en la misma los Agentes del Ministerio Público Licenciados Felipe Fernando Rosales Álvarez, Azalea Silva Galindes y Fernando David Saldívar Moreno, la asesora jurídica privada Sayuri Herrera Román, así como el defensor particular Licenciado Roberto Julio Chávez Delgado, no así la víctima de identidad reservada de iniciales L.T.M., ni el imputado ARTURO, por lo que el Magistrado Ponente ordena se difiera la presente audiencia en aras del debido proceso y la tutela de los derechos humanos que le asisten a los involucrados en la presente audiencia, señalando el día 24 veinticuatro de octubre de 2018 dos mil dieciocho, a las 13:00 trece horas, misma que se llevará a cabo a puerta cerrada la continuación de la misma.

8. Siendo las 13:00 trece horas del día 24 veinticuatro de octubre del 2018 dos mil dieciocho, se llevó a cabo la continuación de la audiencia de aclaración de alegatos, encontrándose presentes el defensor particular, el imputado ARTURO, así los agentes del Ministerio Público, la víctima de identidad reservada de iniciales L.T.M., quien estuvo asistida por una perito en psicología y la asesora jurídica; en la cual se dio el uso de la voz a cada una de las partes, en donde la defensa reiteró lo contenido de sus alegatos; así mismo en dicha audiencia se llevó a cabo la lectura y explicación de la sentencia.

CONSIDERANDO:

I. (COMPETENCIA): Este H. Tribunal Unitario de la Primera Sala Penal constituido en Tribunal de Alzada es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación en razón de que la administración e impartición de justicia en esta Entidad Federativa corresponde al Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, a través de los servidores públicos (Magistrados), a los que les compete legalmente conocer de dicho recurso cuando se interponga contra las resoluciones por los Jueces del orden penal de la Ciudad de México; esto, con fundamento en los artículos 1, 2 fracción I, 44, 51 bis y 248, de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal; y en atención al acuerdo 65-54/2014 del Pleno del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, emitida en sesión plenaria ordinaria de fecha 8 ocho de diciembre de 2014 dos mil catorce, publicado en el Boletín Judicial el viernes 16 dieciséis de enero del 2015 dos mil quince. Asimismo en la Declaratoria de Incorporación del Sistema Procesal Penal Acusatorio y el Código Nacional de Procedimientos Penales al Orden Jurídico del Distrito Federal, así como el acuerdo plenario 44-10-2015 de 17 diecisiete de febrero de 2015 dos mil quince, que dejó sin efectos el contenido del punto sexto del acuerdo, primeramente mencionado en relación a la participación de los magistrados en el sistema procesal penal acusatorio en el que en su resolutivo SEGUNDO establece que la Primera Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México integrará el Tribunal de Alzada.

II. Es menester destacar la inclusión al marco constitucional del concepto de derechos humanos, por decreto de fecha 10

diez de junio de año 2011 dos mil once, por el cual se reformó el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la que entró en vigor al día siguiente de su publicación, en el que se establece que todas las autoridades del país, en el ámbito de sus competencias, están obligadas a garantizar el respeto y protección de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. Efectivamente el contenido del arábigo 1º, en sus párrafos primero, segundo y tercero, de la referida Constitución, cuyo tenor literal, es el siguiente:

En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Asimismo, es pertinente citar la tesis jurisprudencial P./J. 20/2014 (10a.), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de

la Nación, consultable en la página doscientos dos del Libro 5, correspondiente a abril de dos mil catorce, tomo I, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, del tenor siguiente:

DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL. El primer párrafo del artículo 1º constitucional reconoce un conjunto de derechos humanos cuyas fuentes son la Constitución y los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte. De la interpretación literal, sistemática y originalista del contenido de las reformas constitucionales de seis y diez de junio de dos mil once, se desprende que las normas de derechos humanos, independientemente de su fuente, no se relacionan en términos jerárquicos, entendiéndose que, derivado de la parte final del primer párrafo del citado artículo 1º, cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional, ya que el principio que le brinda supremacía comporta el encumbramiento de la Constitución como norma fundamental del orden jurídico mexicano, lo que a su vez implica que el resto de las normas jurídicas deben ser acordes con la misma, tanto en un sentido formal como material, circunstancia que no ha cambiado; lo que sí ha evolucionado a raíz de las reformas constitucionales en comento es la configuración del conjunto de normas jurídicas respecto de las cuales puede predicarse dicha supremacía en el orden jurídico mexicano. Esta transformación se explica por la ampliación del catálogo de derechos humanos previsto dentro de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos, el cual evidentemente puede calificarse como parte del conjunto normativo que goza de esta supremacía constitucional. En este sentido, los derechos humanos, en su conjunto, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos que forman parte del orden jurídico mexicano.

En este orden de ideas, este Tribunal actuará velando por el respeto a los derechos humanos del sentenciado ARTURO, así como de la víctima de identidad reservada de iniciales L.T.M., en igualdad de circunstancias, con base en la normatividad constitucional y convencional.

III. (OBJETO DE LA APELACIÓN): El recurso de apelación planteado tiene el alcance que le confiere el artículo 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en el que se dispone que a este Tribunal de Alzada, le corresponde la admisión y en su caso el desechamiento del recurso de apelación planteado, y sólo podrá pronunciarse sobre los agravios expresados por el recurrente, sin que se extienda el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas en ellos o más allá de los límites del recurso, lo que se procederá sólo en caso de que se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales, esto es en términos del artículo 16 Constitucional.

IV. (VIDEOGRABACIÓN): Antes de emitir la resolución, este Tribunal de Alzada, analizó y visualizó en el sistema de cómputo con que se cuenta en esta Alzada, el contenido de los audios y videos remitidos por la Unidad de Gestión Judicial Cinco del Sistema Procesal Penal Acusatorio del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, los cuales contienen el sello de la Unidad de Gestión que lo remite, así como la firma de la Juez

de Control del Sistema Procesal Penal Acusatorio de la Ciudad de México, Maestra Adriana Ivett Morales Chávez, documental pública que se le concede valor en términos de los artículos 50, 51, 61 y 71 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Lo que encuentra sustento el criterio jurisprudencial aplicado a *contrario sensu*, que a la letra dice:

VIDEOGRABACIONES DE LAS AUDIENCIAS EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO Y ORAL. SI EL JUEZ FEDERAL RESUELVE CON BASE EN LOS DISCOS VERSÁTILES DIGITALES (DVD'S) QUE LAS CONTIENEN SIN QUE ÉSTOS SE ENCUENTREN DEBIDAMENTE CERTIFICADOS CON EL SELLO Y LA FIRMA CORRESPONDIENTES, ELLO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN.- A partir de la instauración del sistema procesal penal acusatorio y oral, las videograbaciones de las audiencias contenidas en archivos informáticos almacenados en un soporte material, como lo es un disco versátil digital (DVD), constituye un medio apto para producir seguridad en las actuaciones que se generen por el juzgador, así como para garantizar la legalidad y transparencia del desarrollo de cada una de las etapas del proceso penal, como lo disponen los artículos 40 y 41 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México (abrogado) y 50, 51, 61 y 71 del Código Nacional de Procedimientos Penales, por lo que los discos que se emitan deben considerarse documentos públicos, pues forman parte de un expediente judicial que contiene el resultado del desahogo de las diligencias inherentes al proceso y, por ende, deben estar certificados, es decir, contener el sello del órgano jurisdiccional, así como la firma o rúbrica del servidor público correspondiente que los expida, a fin de dar certeza sobre su autenticidad a las partes intervinientes. En ese sentido, si el Juez Federal emitió una sentencia basándose en los discos versátiles sin certificación, ello constituye una violación procesal que amerita la reposición del

procedimiento para el efecto de que se allegue de esos documentos debidamente certificados y, en su momento, vuelva a emitir la resolución correspondiente.

V. Previo al estudio del asunto, resulta pertinente señalar por cuestión de método, se dará primeramente contestación a los agravios expuesto por la defensa del imputado ARTURO, respecto al AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO, para posteriormente entrar al análisis de la medida cautelar apelada.

Al respecto la Juez de Control del Sistema Procesal Penal Acusatorio de la Ciudad de México, Maestra Adriana Ivett Morales Chávez, refirió para sustentar su resolución que los datos de prueba expuestos por el agente del Ministerio Público, permiten establecer que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito de ABUSO SEXUAL AGRAVADO y que existe la probabilidad de que el imputado lo ha cometido⁶.

VI. Determinación que fue apelada por la defensa particular del imputado ARTURO y por lo tanto formuló agravios (foja 28) y (foja 29 a 35), en los siguientes términos:

1). PRIMER AGRAVIO: Existen contradicciones sustanciales en las entrevistas realizadas a la víctima de identidad reservada con iniciales L.T.M., de tiempo, modo y lugar, al haber referido en su primera entrevista que en una supuesta revisión médica del “diu” sintió algo caliente y que al incorporarse notó supuestamente a mi defenso con el pene de fuera “flácido” y en una segunda entrevista refiere que al sentir caliente sintió un gusto, un placer y una entrada y salida de su vagina, en otras palabras intenta señalar que hubo una penetración.

⁶ Ídem (00:43:47 a 00:51:17 del audio y video)

De lo que se advierte que primeramente la víctima pretende fundar un acoso sexual (*sic*) y en la segunda una violación, es decir, existe una contradicción que deja en estado de indefensión a su defenso, con lo cual se viola en su contra el principio de presunción de inocencia. Además, de que su defenso ofertó dato de prueba donde se encuentra otra contradicción directa bajo la entrevista que se realizó a la C. Lorena, quien afirmó estar todo el tiempo con su defendido, por ende, contradice lo señalado por la supuesta víctima.

2). SEGUNDO AGRAVIO: Causa agravio a su defenso la violación que existe en el auto de vinculación a proceso al no reunir los requisitos del artículo 19 Constitucional, al violentar el principio de contradicción, igualdad de partes y presunción de inocencia, pues a pesar de las fallas del Ministerio Público, suplió sus deficiencias, al haber dejado de observar las pruebas de descargo que existen a favor de ARTURO, siendo las siguientes: 1) entrevista de su defenso, 2) entrevista de la testigo Lorena, quien manifestó estar con el imputado en el momento de los supuestos hechos, 3) inspección del consultorio del imputado donde se aprecia que existen dos consultorios médicos, por lo que válidamente podría encontrarse en uno de ellos la C. Lorena. 4) La determinación diversa del Ministerio Público que señaló que existían contradicciones en la declaración de la supuesta víctima y mandaba a reservar la investigación. Por lo que tuvo que haber tomado en cuenta que a la testigo Lorena, no le constaron los hechos.

VII. Por su parte el agente del Ministerio Público formuló su contestación de agravios (fojas 58 a 62), solicitando se confirme el Auto de Vinculación a Proceso, recurrido por estar apegado a derecho y a las constancias procesales, al haber contado con

datos de prueba suficientes para ello, por lo que el dicho de la ofendida no se encuentra aislado, resultando intrascendentes las contradicciones que arguye la defensa al respecto y por lo que contrario a lo que manifiesta la defensa, la Juez de Control tomó en cuenta todos y cada uno de los datos aportados en la audiencia, por lo que, los datos de prueba que arguye la defensa y que obran a favor de su defenso no resultan idóneos para poder establecer que el imputado no cometió el hecho que le imputó la agente del Ministerio Público, al no encontrarse corroborado con algún otro dato de prueba.

VIII. Por su parte, la víctima de identidad reservada de iniciales L.T.M., dio contestación a los agravios (fojas 63 a 78), en los que señaló que debe confirmar el auto de vinculación a proceso, ya que dentro de la audiencia el agente del Ministerio Público, fue preciso en formular imputación al señalar las circunstancias de ejecución, tiempo, modo y lugar de los hechos, ya que desde que presentó su denuncia estableció que los hechos acontecieron el día 5 cinco de junio del año 2015 dos mil quince, siendo aproximadamente las 17:00 horas, sin que sea su pretensión imputarle otro delito por otra figura diversa, siendo su declaración verosímil y la cual se encuentra robustecida con otros elementos de prueba, por lo que contrario a lo que arguye la defensa, la Juez de Control valoró de manera eficaz todos los datos de prueba aportados por la agente del Ministerio Público, tomando en cuenta que nos encontramos ante un delito de perspectiva de género de conformidad con lo dispuesto por el artículo 20, apartado C, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 12 fracción III de la Ley General de Víctimas.

PERSPECTIVA DE GÉNERO

Previo al análisis del estudio de los agravios expuestos por la defensa del imputado, resulta pertinente señalar que al encontrarnos ante un delito de ABUSO SEXUAL AGRAVADO, este Unitario se encuentra obligado a juzgar el presente asunto con perspectivas de género, ante lo cual, tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación como la Corte Interamericana de Derechos Humanos se han pronunciado al respecto, esto con el fin de respetar, proteger y garantizar, bajo los principios universalidad, interdependencia, indivisibilidad, y progresividad, el derecho a la igualdad, a la no discriminación, consagrados en los artículos 1 y 4 Constitucionales; 2.1, 3 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 2.2, y 3 del Pacto Internacional de Derechos Economicos, Sociales y Culturales; 1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 3 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”, así como de los artículos 10, 11 y 12 de la Convención de *Belém Do Pará*,

Ello es así, pues el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y acceso a la justicia en condiciones de igualdad, exige que todos los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con perspectiva de género, que constituye un método que pretende detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por su condición de sexo o género, es decir, implica que el Juzgar considerando las situaciones de desventaja, que por cuestiones de género discriminan e impiden la igualdad.

De ahí que el Juzgador debe cuestionar los estereotipos preconcedidos en la legislación respecto a las funciones de uno u otro género, así como actuar con neutralidad en la aplicación de la norma jurídica en cada situación.

Lo que tiene sustento con los siguientes criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.- Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente: i) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; v) para ello debe aplicar los estándares

de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y, vi) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. SUS IMPLICACIONES EN CASOS QUE INVOLUCREN VIOLENCIA SEXUAL. El tipo penal de violación, previsto en el artículo 180 del Código Penal del Estado de Guanajuato, sanciona conductas atentatorias de la libertad sexual, las cuales, bajo determinadas circunstancias, se producen como una forma radical de violencia basada en el género. Por ello, el hecho de que el Estado las sancione, es fundamental para una población que vive estigmatizada por esta forma de violencia, especial y estadísticamente, las mujeres. En esa lógica, en los casos que involucren violencia sexual, los operadores de justicia deben juzgar con perspectiva de género, lo que implica realizar acciones diversas, como reconocer un estándar de valoración probatoria de especial naturaleza con respecto a la declaración de las víctimas del delito, identificar y erradicar estereotipos que produzcan situaciones de desventaja al decidir, así como emplear de manera adecuada la cláusula de libre valoración probatoria en la que se sustenta el sistema penal acusatorio, entre otras afines.

VIOLENCIA SEXUAL. TRASCENDENCIA DE JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO EN CASOS QUE LA INVOLUCREN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO). El tipo penal de violación, previsto en el artículo 180 del Código Penal del Estado de Guanajuato, sanciona conductas atentatorias de la libertad sexual, las cuales, bajo determinadas circunstancias, se producen como una forma radical de violencia basada en género. Por ello, el hecho de que el Estado las sancione, es fundamental para

una población que vive estigmatizada por esta forma de violencia, especial y estadísticamente, las mujeres. Al respecto, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha expresado que este fenómeno es resultado de patrones socioculturales discriminatorios que la reproducen e incentivan, enviando un mensaje de control y poder sobre las mujeres, y su gravedad, invisibilizada a nivel social, es patente a nivel estadístico y de impunidad, tan es así que el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, en el marco de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, recomendó al Estado Mexicano, entre otras cosas, adoptar medidas para fomentar la denuncia de los casos de violencia contra la mujer, como la violación, y garantizar que existan procedimientos adecuados y armonizados para investigar, enjuiciar y sancionar a los autores de estos actos. Sin embargo, existen circunstancias personales inhibitorias de la denuncia, como la culpa y la vergüenza que sufren las víctimas, incluso la cercanía con su agresor; por consiguiente, aquéllas se recrudecen debido al trato inadecuado y discriminatorio de algunas autoridades. En esa lógica, en los casos que involucren violencia sexual, los operadores de justicia deben juzgar con perspectiva de género, pues la trascendencia de hacerlo, implica acelerar la erradicación de los estereotipos persistentes que entorpecen la persecución de estos delitos y endurecen la impunidad que los circunda.

CONTESTACIÓN DE AGRAVIOS:

Es de señalarse que una vez analizados los agravios formulados por la defensa pública, se determina que resultan infundados para revocar la resolución impugnada, a los cuales se dará contestación atendiendo a lo establecido en el artículo 461 del

Código Nacional de Procedimientos Penales, bajo las siguientes consideraciones:

PRIMER AGRAVIO:

Resulta infundado el agravio que hace valer la defensa respecto a la resolución apelada, pues contrario a lo que señala, el auto de vinculación a proceso dictado por la Juez de Control, no transgredió los artículos 19 Constitucional y 317 del Código Nacional de Procedimientos Penales, al haber establecido el hecho delictuoso que le fue imputado a ARTURO, asimismo, respecto a los antecedentes de la investigación y circunstancias de tiempo, lugar y ejecución del hecho, la *A quo* le señaló que los mismos habían quedado establecidos por la agente del Ministerio Público, al momento de haberle formulado imputación, de los cuales tuvieron conocimiento tanto el imputado como su defensa dentro de la audiencia, por lo tanto, los tuvo por reproducidos al momento de emitir su resolución, estableciendo además, que al imputado se le había dado la oportunidad de declarar, manifestando que no era su deseo hacerlo, asimismo señaló los razonamientos lógicos y jurídicos que le permitieron concluir que los antecedentes expuestos por la agente del Ministerio Público se desprendieron datos de prueba que establecen que se ha cometido un hecho que la ley señalada como delito de ABUSO SEXUAL AGRAVADO y que existe la probabilidad que lo cometió.

Como se ve, la resolución apelada satisface los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los numerales 16 y 19 Constitucional, así como los numerales 316 y 317 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Ahora bien, este unitario advierte que contrario a lo que arguye la defensa pública, tal como lo estableció la Juez de Control, los datos prueba expuestos por la agente del Ministerio Público (indicios razonables que así lo permiten suponer), resultan suficientes, idóneos y pertinentes, para poder establecer que se cometió un hecho que la ley señala como delito de ABUSO SEXUAL AGRAVADO, así como la existencia de la probabilidad de que el imputado lo cometió, pues al respecto se cuenta con:

La querrela de la víctima de identidad reservada de iniciales L.T.M., quien refiere haber sido agredida sexualmente por el imputado ARTURO, al señalar: que el día 5 de junio del año 2015 dos mil quince, siendo aproximadamente las 17:00 diecisiete horas, acudió a la calle con número **, en la Colonia ***, para que le realizaran una revisión en el tobillo, ya que se lastimó jugando fútbol, en donde fue atendida por el Doctor ARTURO (ahora imputado), quien posteriormente le dijo que le iba a checar el “diu”, ya que tenía mucho tiempo que no se lo había revisado, por lo cual ella aceptó, y una vez que ella se acostó en la mesa de exploración y colocó sus piernas sobre las pierneras, que para esto ella, ya no tenía ropa interior, siendo que no había ninguna enfermera en el consultorio y en ese momento se percata que el imputado toma unos guantes y se aplica un gel, posteriormente se lo comenzó a aplicar en la vagina por lo cual ella sintió frío, lo cual se le hizo raro porque posteriormente sintió caliente, en ese momento ella se levantó porque sintió que le acercó el pene, se incorporó y vio que tenía su pene fuera del pantalón.

Entrevista que resulta eficaz, al provenir de la persona quien directamente resintió el hecho delictivo y de la cual se pudieron determinar las circunstancias de tiempo, lugar y ejecución del mismo, al haber señalado directamente al imputado como la

persona que la agredió sexualmente, cuando se encontraba sin su ropa interior en la mesa de exploración para una revisión del “diu”, circunstancia que fue aprovechada por el imputado para tocarle con su pene su área vaginal, ello sin su consentimiento, pues de su entrevista dejó en claro que ella nunca dio su voluntad para tal hecho.

Por lo que, este unitario comparte el criterio de la Juez de Control, en haberle dado ponderación a lo manifestado por la víctima de Iniciales L.T.M., al estar ante un delito de perspectiva de género, lo que implica un estándar probatorio especial, toda vez que por lo general este tipo de delitos son de realización oculta, por lo que, no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentos, lo que en el presente caso aconteció, ya que la víctima fue tajante en referir que el momento en que el imputado le iba hacer la revisión del dispositivo “diu”, ella se encontraba sola con el imputado en su consultorio, lo cual fue aprovechado por el mismo para tocarle con su pene su área vaginal, de lo que se evidencia el estado de vulnerabilidad en que se encontraba la víctima por su condición de ser mujer al haberse sometido a este tipo de revisiones médicas.

Lo anterior tiene sustento con el siguiente criterio jurisprudencial:

VIOLENCIA SEXUAL CONTRA LA MUJER. REGLAS PARA LA VALORACIÓN DE SU TESTIMONIO COMO VÍCTIMA DEL DELITO. De acuerdo con lo previsto en el artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, el Estado debe establecer procedimientos legales, justos y eficaces para que las mujeres puedan acceder efectivamente a la justicia, pues las mujeres víctimas de violencia, en especial la de tipo sexual, enfrentan barreras ex-

traordinarias cuando intentan ejercer este derecho. Por lo tanto, con el objeto de remover esas barreras, los testimonios de las víctimas de la totalidad de delitos que involucren actos de violencia sexual contra la mujer, deben ser valorados con una perspectiva de género a fin de evitar afirmaciones, insinuaciones y alusiones estereotipadas, que generen en el ánimo del juzgador una inadecuada valoración que reste credibilidad a la versión de las víctimas. Esas reglas de valoración fueron sostenidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al resolver los casos Fernández Ortega y Rosendo Cantú y por el Pleno de esta Suprema Corte en la tesis P. XXIII/2015 de rubro: “TORTURA EN SU VERTIENTE DE VIOLACIÓN SEXUAL. EL ANÁLISIS PROBATORIO RELATIVO DEBE REALIZARSE CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.”, las cuales deben ser observadas por las personas impartidoras de justicia en este tipo de casos, que incluyen, al menos, los siguientes elementos: a) Se debe considerar que los delitos sexuales son un tipo de agresión que, en general, se producen en ausencia de otras personas más allá de la víctima y la persona o personas agresoras, por lo que requieren medios de prueba distintos de otras conductas. En razón de lo anterior no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho. Asimismo, al analizar la declaración de la víctima se debe tomar en cuenta que las agresiones sexuales corresponden a un tipo de delito que la víctima no suele denunciar por el estigma que dicha denuncia conlleva usualmente; b) Se debe tener en cuenta la naturaleza traumática de los actos de violencia sexual. En razón de ello se debe entender que es usual que el recuento de los hechos pueda presentar algunas inconsistencias o variaciones en cada oportunidad que se solicita realizarlo; c) Se deben tomar en cuenta algunos elemen-

tos subjetivos de la víctima, como su edad, condición social, pertenencia a un grupo vulnerable o históricamente discriminado, entre otros; d) se debe analizar la declaración de la víctima en conjunto con otros elementos de convicción, recordando que la misma es la prueba fundamental. Entre esos otros elementos se pueden encontrar dictámenes médicos psiquiátricos, testimonios, exámenes médicos, pruebas circunstanciales, indicios y presunciones; y e) las pruebas circunstanciales, indicios y presunciones, deben ser utilizadas como medios de prueba siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos.

Ahora bien, respecto a lo que arguye la defensa en el sentido de que las circunstancias de tiempo, lugar y ejecución del hecho, se contraponen con las dos entrevistas de la víctima de iniciales L.T.M., al haber referido en una primera entrevista:

que en una supuesta revisión médica del ‘diu’ sintió algo caliente y que al incorporarse notó supuestamente mi defenso con el pene de fuera flácido.

En tanto, que en una segunda entrevista refirió:

que al sentir caliente sintió un gusto, un placer y una entrada y salida de su vagina

Al respecto es de señalarse, que dicho agravio es infundado, ya que tal como lo estableció la Juez de Control, el hecho de que el pene del imputado haya estado flácido o erecto, así como, que la víctima haya referido que sintió una excitación, dichas manifestaciones no resultan sustanciales para desvirtuar el hecho delictivo que le imputó la agente del Ministerio Público a su defenso,

pues al estar ante un delito como el que nos ocupa, el acto sexual quedó satisfecho en el instante en que el imputado tocó con su pene el área de la vagina de la víctima, sin su consentimiento, pues tal como se ha señalado la misma nunca aceptó que se llevara a cabo dicha conducta.

Asimismo, respecto al estado de indefensión que arguye la defensa al no haber podido debatir las dos entrevistas de la víctima, al pretender fundar en la primera entrevista un delito de abuso sexual y en una segunda una violación; es de aclararle al apelante, que de acuerdo a lo manifestado por la agente del Ministerio Público en la audiencia, al referirse a la segunda entrevista de la víctima, no se advierte que haya dicho textualmente “una entrada y salida de su vagina”, ya que la misma solo manifestó “que sintió un movimiento de entrada”; aunado de que la agente del Ministerio Público, le hizo saber claramente tanto al imputado como a su defensa, el hecho por el cual formulaba imputación, siendo este el delito de ABUSO SEXUAL AGRAVADO, por lo que, el apelante tuvo la oportunidad de debatir dichos argumentos, tan es así, que en su momento expuso sus datos de prueba de descargo; motivo por el cual no se advierte que el imputado haya quedado en estado de indefensión como lo pretende hacer valer en sus agravios el apelante.

Por lo tanto, se comparte la determinación de la Juez de Control en haber establecido que las manifestaciones que hizo la defensa en su momento, no resultan sustanciales para desvirtuar lo manifestado por la víctima, pues en el nuevo sistema penal acusatorio para el dictado de un auto de vinculación a proceso no se requiere de pruebas fehacientes y un estándar probatorio alto, sino únicamente datos de prueba que bajo la razón y la lógica sean suficientes que “ESTABLEZCAN” que se cometió

un hecho con apariencia de delito y la “PROBABILIDAD” de que imputado lo cometió o participó en su comisión.

Bajo esta línea de pensamiento, tenemos que es claro que a raíz de la entrada de la vigencia del Sistema Procesal Penal Acusatorio, se modificó las expresiones “comprobar” por “establecer” y “cuerpo del delito” por “hecho que la ley señala como delito” de ahí que ya no se exija que el estándar de prueba recaiga sobre el denominado “cuerpo del delito”, entendiéndose éste como la acreditación de los elementos objetivos, normativos y/o subjetivos de la descripción típica del delito correspondiente.

Lo que tiene sustento con la jurisprudencia, emitida por la Décimo Época, Registro: 2014800, Instancia: Primera Sala, que a la letra dice:

AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. PARA SATISFACER EL REQUISITO RELATIVO A QUE LA LEY SEÑALE EL HECHO IMPUTADO COMO DELITO, BASTA CON QUE EL JUEZ ENCUADRE LA CONDUCTA A LA NORMA PENAL, DE MANERA QUE PERMITA IDENTIFICAR LAS RAZONES QUE LO LLEVAN A DETERMINAR EL TIPO PENAL APLICABLE (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL).- Del artículo 19, párrafo primero, de la Constitución Federal, reformado mediante Decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, el 18 de junio de 2008, se desprende que para dictar un auto de vinculación a proceso es necesario colmar determinados requisitos de forma y fondo. En cuanto a estos últimos es necesario que: 1) existan datos que establezcan que se ha cometido un hecho, 2) la ley señale como delito a ese hecho y 3) exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión. Ahora, el texto constitucional contiene los lineamientos que marcan la transición de un sistema de justicia penal mixto hacia otro de corte acusatorio, adversarial y oral, como lo revela la sustitución, en los requisitos aludidos, de las expresiones “com-

probar” por “establecer” y “cuerpo del delito” por “hecho que la ley señala como delito”, las cuales denotan un cambio de paradigma en la forma de administrar justicia en materia penal, pues acorde con las razones que el propio Poder Constituyente registró en el proceso legislativo, con la segunda expresión ya no se requiere de “pruebas” ni se exige “comprobar” que ocurrió un hecho ilícito, con lo cual se evita que en el plazo constitucional se adelante el juicio, esto es, ya no es permisible que en la etapa preliminar de la investigación se configuren pruebas por el Ministerio Público, por sí y ante sí —como sucede en el sistema mixto—, con lo cual se elimina el procedimiento unilateral de obtención de elementos probatorios y, consecuentemente, se fortalece el juicio, única etapa procesal en la que, con igualdad de condiciones, se realiza la producción probatoria de las partes y se demuestran los hechos objeto del proceso. De ahí que con la segunda expresión la norma constitucional ya no exija que el objeto de prueba recaiga sobre el denominado “cuerpo del delito”, entendido como la acreditación de los elementos objetivos, normativos y/o subjetivos de la descripción típica del delito correspondiente, dado que ese ejercicio, identificado como juicio de tipicidad, sólo es exigible para el dictado de una sentencia, pues es en esa etapa donde el juez decide si el delito quedó o no acreditado. En ese sentido, para dictar un auto de vinculación a proceso y establecer que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito, basta con que el juez encuadre la conducta a la norma penal, que permita identificar, independientemente de la metodología que adopte, el tipo penal aplicable. Este nivel de exigencia es acorde con los efectos que genera dicha resolución, los cuales se traducen en la continuación de la investigación, en su fase judicializada, es decir, a partir de la cual interviene el juez para controlar las actuaciones que pudieran derivar en la afectación de un derecho funda-

mental. Además, a diferencia del sistema tradicional, su emisión no condiciona la clasificación jurídica del delito, porque este elemento será determinado en el escrito de acusación, a partir de toda la información que derive de la investigación, no sólo de la fase inicial, sino también de la complementaria, ni equivale a un adelanto del juicio, porque los antecedentes de investigación y elementos de convicción que sirvieron para fundarlo, por regla general, no deben considerarse para el dictado de la sentencia, salvo las excepciones establecidas en la ley.

De igual manera, no le asiste la razón a la defensa pública, al señalar que lo manifestado por la víctima de iniciales L.T.M., resulta inverosímil, ya que por el contrario su imputación se encuentra corroborada con los siguientes datos de prueba:

Con las entrevistas de los testigos Elvira y Jesús, quienes si bien, no les constan los hechos, también lo es, que corroboran circunstancias posteriores a los mismos, ya que, por lo que, hace a la testigo Elvira, refirió que el día y hora de los hechos al encontrarse a las afueras de su domicilio escuchó unos golpes fuertes que provenían de la puerta del edificio que está pegado al lugar en donde ella vive y que es en calle ***, manzana **, lote **, esto en la Colonia *** en la Delegación *** y en donde hay un consultorio médico y que después de haber escuchado esos golpes se da cuenta que cayeron unos pedazos de vidrio de una ventana y en ese momento escuchó los gritos y observó las manos de una persona del sexo femenino que pedía auxilio, lo que es acorde con lo manifestado por la víctima la cual refirió: que debido a lo acontecido comenzó a golpear la ventana incluso rompió un vidrio y a través de dicha ventana pidió a las personas que se encontraban fuera ayudaran; asimismo, dicha

testigo corrobora el estado emocional en que la víctima se encontraba en ese momento, al señalar: “que estaba gritando y le dijo que el doctor la quería violar y que quería que la ayudara”, por lo cual ingresó al lugar en donde estaba la víctima, quien se encontraba en la pared y estaba temblando y que el imputado se encontraba parado en la puerta; refiriendo además que pudo percatarse que en dicho lugar únicamente se encontraba la víctima y el imputado.

Siendo fortalecido dicho testimonio con lo manifestado por el testigo Jesús, quien refirió ser tío de la agraviada, quien también acudió a auxiliarla, en donde se percató que la misma se encontraba alterada y la cual era acompañada de la testigo Elvira, diciéndole lo que le había hecho el imputado.

Asimismo, se cuenta con informes expedidos por peritos en la materia, siendo los siguientes:

Dictamen médico de la víctima de iniciales L.T.M., suscrito por la perito médico Bertha Núñez Colín, quien a la explotación física observó que presentaba una excoriación dérmica de 1.5 centímetros en la cara posterior del dedo índice de mano derecha, con la cual corrobora la lesión que se ocasionó al haber golpeado el vidrio de la ventana del consultorio, debido al hecho acontecido.

Así como, también se cuenta con el dictamen de psicología de la víctima de iniciales L.T.M. suscrito por la maestra Lucero Ávila Sánchez, y el Dictamen psicológico victimal, firmado por la perito en psicología Licenciada Blanca Magali Arredondo Trejo, expertos en la materias antes citadas, quienes fueron acordes en señalar que la víctima, sí presenta alteraciones conductuales y psicoemocionales de las que son compatibles con las personas que han sufrido algún tipo de agresión sexual.

De igual manera, se cuenta con 42 cuarenta y dos impresiones fotográficas, realizadas por la perito en fotografía Silvia Fabiola Armegot Avelino, en donde se apreció el consultorio médico señalado como el de los hechos, así como la mesa de exploración, en donde se pudo observar que cuenta con unas pierneras.

Asimismo, se cuenta con el informe de investigación, elaborado por el policía Gabriel Chavarría Martínez, quien al entrevistar a la víctima, está fue contestes con lo que le manifestó a dicho policía como lo que refirió al agente del Ministerio Público.

Aunado a lo anterior, obran las documentales consistentes en la copia de la cédula profesional del imputado y el Oficio de la Dirección General de Profesiones con las cuales se acredita que el imputado cuenta con la profesión de médico cirujano, con número de cédula profesional *****, expedida en el año 1984 mil novecientos ochenta y cuatro.

Datos de prueba, que al ser valorados de manera conjunta, se estima que de acuerdo a la valoración libre y lógica, además atendiendo a la sana crítica y la racionalidad que debe imperar en la valoración de los datos de prueba, en términos de lo dispuesto en los artículos 265 y 316 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se acredita la existencia del hecho delictivo, así como la existencia de la probabilidad que el imputado ARTURO lo cometió; conducta que la llevó a cabo como autor material, lesionando con ello el bien jurídico tutelado por la norma como lo es la libertad sexual de las personas, que en el presente caso lo fue la víctima de iniciales L.T.M.

Sin que, se advierta ninguna causa de extinción de la acción penal, de las que señala el artículo 94 del Código Penal para el Distrito Federal y 485 del Código Nacional de Procedimientos Penales, asimismo, se puede establecer, que tampoco se des-

prende ninguna circunstancia que excluya la tipicidad de la conducta desplegada por el imputado, de las que previene el artículo 29, apartado a), fracciones I a IV del Código Sustantivo de la materia, por otro lado, no existe ninguna causa de justificación de la conducta del imputado, de las que precisa el numeral antes citado, inciso c), en las fracciones I y IV, del Código Penal citado.

Siendo pertinente señalar que la Juez de Control tuvo por acreditada la agravante de: POR QUIEN VALIÉNDOSE DE LOS MEDIOS QUE LE PROPORCIONA SU PROFESIÓN.

Sin que se pase por alto, que obran los datos de prueba de descargo expuestos por la defensa, mismos que no resultan eficaces para destruir la imputación que hizo en su contra la víctima de iniciales L.T.M.

Sin que se advierta que lo manifestado por la víctima de iniciales L.T.M., se contraponga con lo referido por la testigo de descargo Lorena, como lo pretende hacer valer la defensa en sus agravios, ya que como es analizado del cuerpo de la presente resolución, la imputación de la antes citada, esta corroborada con otros elementos de prueba, entre los que se encuentran lo referido por los testigos Elvira y Jesús, quienes auxiliaron a la víctima momentos después del hecho, sin que los mismos hicieran alusión de la presencia de testigo Lorena, en dicho lugar, ya que incluso la testigo Elvira, señaló que se percató que la víctima y el imputado se encontraban solos en el momento en que ella llegó auxiliar a la víctima.

SEGUNDO AGRAVIO:

De igual manera, resulta infundado el agravio que hace valer el apelante al referir que lo resuelto por la Juez de Control en el

auto de vinculación a proceso se violentó en su contra el principio de presunción de inocencia y el de igualdad entre las partes, al haberle suplido deficiencias técnicas del Ministerio Público, ya que omitió valorar los datos de prueba que expuso dentro de la audiencia de debate.

Al respecto, no advierte que se haya transgredido en su resolución los principios antes citados, ya que la negativa del imputado no se encuentra corroborada con algún dato de prueba idóneo que acredite su dicho, siendo que por el contrario, se cuenta con la imputación directa de la víctima de iniciales L.T.M., quien lo señala como la persona que la agredió sexualmente, al haber aprovechado que se encontraba sin su ropa interior, al hacerle la revisión del “diu” para tocarle con su pene en su área vaginal, sin su conocimiento, siendo corroboradas sus manifestaciones con las testimoniales de Elvira y Jesús, así como con los diversos informes rendidos por peritos en la materia de medicina y psicología, las impresiones fotográficas tomadas en el lugar de los hechos, el informe de policía judicial y la inspección ocular.

Ahora bien, respecto a los datos de prueba de descargo que expuso la defensa en la audiencia para fortalecer la negativa del imputado, como lo son: la entrevista de Lorena y la inspección ocular, realizada en el consultorio del imputado, resultan insuficientes para el fin que fueron propuestos, pues tal, como lo señaló la *A quo*, el hecho de que en el lugar existieran dos consultorios, no es un obstáculo para que no se hubiera llevado a cabo la conducta ilícita, pues se está ante un delito de realización oculta, en donde para su acreditación no se requiere de testigos; así como tampoco se corroboró con algún dato de prueba eficaz, que el día de los hechos la testigo de descargo Lorena, estuviera con el imputado en alguna consulta, siendo que por el contrario

la manifestación de dicha testigo se contraponen con lo referido por los testigos de Elvira y Jesús, los cuales fueron acordes en señalar que en el lugar de los hechos solo se encontraban la víctima de iniciales L.T.M., y el imputado.

Asimismo, resultan inatendibles las manifestaciones que hace la defensa respecto a que en varias ocasiones la carpeta judicial fue enviada a reserva en la agencia del Ministerio Público, debido a las contradicciones de la víctima en sus entrevistas; ya que dichas manifestaciones no resultan trascendentes para el caso que nos ocupa, al no ser materia de análisis que haya motivado el presente recurso.

Por lo tanto, este Unitario no advierte que se haya transgredido en contra del imputado el principio de igualdad de las partes, pues tal como se ha precisado en el cuerpo de la presente resolución, los datos de prueba que fueron expuestos por la agente del Ministerio Público al momento de solicitar la vinculación a proceso, resultaron idóneos, pertinentes y en su conjunto suficientes, para acreditar, con el rigor probatorio requerido en esta etapa procedimental, los requisitos Constitucionales y legales para haber vinculado a proceso a su defensor, aunado de que los datos de prueba que ofertó el apelante no resultaron idóneos para desvirtuar la imputación que la víctima hizo en su contra del imputado; por ende, tampoco se transgredió el principio de presunción de inocencia de su defendido, pues este seguirá operando hasta que no se haya acreditado su culpabilidad con el dictado de una sentencia condenatoria.

Cabe hacer la aclaración al apelante que el hecho de que se haya juzgado el presente asunto con perspectiva de género, ello no implica que se haya resuelto con desigualdad, al ser el imputado hombre y la víctima mujer, pues tal como se ha

señalado, se le vinculó a proceso porque los datos de investigación aportados por la agente del Ministerio Público, resultaron idóneos, pertinentes y suficientes para acreditar el hecho delictuoso.

Asimismo, de la videograbación se advierte que la Juez de Control, en todo momento privilegió el principio de contradicción al haber dado a la defensa la oportunidad de debatir en cada una de las intervenciones de la Agente Ministerio Público durante la audiencia, cumpliendo con ello, establecido por el artículo 20 Constitucional, párrafo primero y artículo 6 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

De igual manera, no se advierte que la Juez de Control haya suplido deficiencias técnicas del Ministerio Público ni mucho menos que haya transgredió lo establecido en su artículo 68 del Código Nacional de Procedimientos Penales (congruencia de la resolución), como lo pretende hacer valer la defensa, ya que la resolución cumple con las características de completa-exhaustividad, imparcialidad y congruencia, toda vez que, lo resuelto por la *A quo* en el auto de vinculación a proceso, tuvo congruencia con la imputación formulada por la agente del Ministerio Público, así como se estableció claramente los datos de prueba con los cuales tuvo por acreditado la existencia del hecho que la ley señala como delito de ABUSO SEXUAL AGRAVADO y la existencia de la probabilidad de que el imputado lo cometió, por lo que su resolución estuvo debidamente fundada y motivada, pues en ella, se señalaron los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias particulares y las causas inmediatas tomadas en consideración para su emisión, existiendo una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso en particular.

Asimismo, respecto a las manifestaciones que hace la defensa respecto que la Juez de Control adicionó elementos que no fueron expuestos ni tratados por la agente del Ministerio Público, dichos argumentos resultan inatendibles para este unitario, toda vez que no establece con precisión qué elementos a su consideración fueron adicionados dentro de la resolución que nos ocupa.

Por consiguiente, al resultar infundados los agravios de la defensa pública, se CONFIRMA el punto resolutivo PRIMERO, en la que se dictó auto de vinculación a proceso en contra de ARTURO, por el hecho que la ley señala como delito de ABUSO SEXUAL AGRAVADO, en agravio de la víctima de iniciales L.T M.

VI. CONTESTACIÓN DE AGRAVIOS DE LA MEDIDA CAUTELAR.

Al analizar las reflexiones de la defensa particular en su escrito de agravios, este unitario advierte que se inconformó sobre la medida cautelar prevista en la fracción XI del artículo 155 del Código Nacional de Procedimientos Penales, consistente en la: suspensión temporal en el ejercicio de su profesión como médico.

Sobre esa consideración, es de señalarse que la Juez de Control, sustentó su determinación en lo siguiente:

...ésta determinación tiene fundamento en el artículo 159 del código procesal para tomar en cuenta, tomo los criterios de proporcionalidad y mínima intervención, si bien, la solicitud es legítima al provenir de dichas partes procesales y oportuna porque ya se vinculó al señor ARTURO a proceso, con relación a su procedencia

advierto que sí existe una necesidad, un riesgo a cautelar, que efectivamente ese riesgo a cautelar se encuentra previsto en el artículo 170 del Código Nacional de Procedimientos Penales, toda vez que esta juzgadora toma en cuenta las circunstancias del hecho y las situaciones particulares en que se encuentra en éste caso la víctima y el riesgo fundado de que se cometa contra dicha persona que pueda afectar su integridad personal o ponga en riesgo su vida, pero tomando en consideración que ese artículo 170 también tutela no sólo el riesgo para la víctima, sino Incluso el riesgo para la comunidad y atendiendo a la naturaleza de los hechos y más aún la mecánica, cómo sucedieron estos, y cómo se llevaron a cabo, consideró que sí es necesario imponer ambas medidas cautelares que solicita el agente del Ministerio Público, sin ser procedente imponer la que señala la defensa, a razón de que con la fracción VIII ya se encuentra cubierta la relativa a la fracción VII, porque la circunstancia de prohibirle al señor ARTURO comunicarse con la víctima en este caso de cualquier modo pues implica también el hecho de pues no puede tener contacto con ella (*sic*). Ahora bien, si bien es cierto la defensa señala que el imponerle la prevista en la fracción XI podría considerarse como una prueba anticipada, sin embargo, esto incluso encuentra sustento en el propio artículo 5° constitucional, que señala claramente que el ejercicio de la libertad profesional sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de terceros o cuando se afecten los derechos de la sociedad; por consecuencia al advertir esta juzgadora que la comunidad puede verse en un riesgo o la sociedad dada la naturaleza de cómo se llevaron a cabo los hechos es por lo cual se impone la medida cautelar prevista en el artículo 155 fracción XI y tomando en cuenta que la misma nada más es de manera temporal es decir en lo que dura el proceso pues consecuencia no constituye una prueba

anticipada, por lo cual son idóneas estas medidas cautelares, proporcionales y no obstante ello, el señor ARTURO puede dedicarse a cualquier otra actividad siempre y cuando sea lícita, su vigencia será por todo lo que dura el proceso y también se le apercibe el señor ARTURO que en caso de no cumplir con la medida cautelar de prohibición de acercarse o comunicarse con la víctima se puede hacer primeramente acreedor a un arresto y posteriormente a la revisión de la medida, imponerle una más severa que puede llegar a ser incluso hasta la prisión preventiva justificada. Por lo cual resuelvo: PRIMERO. Se estima adecuada proporcional imponerle a ARTURO las medidas cautelares previstas en el artículo 155 fracciones VIII y XI del código procesal, su duración será por todo lo que dura el proceso, pido se gire oficio al director de la unidad supervisora de medidas cautelares, para que inscriba en sus registros estás y de seguimiento a las mismas dejara en la carpeta administrativa versión escrita de esta determinación, quedando las partes procesales notificadas y se les informa que en caso de inconformidad tienen 3 días para apelar la misma...

Al respecto, el recurrente expuso como agravios:

1. La suspensión del ejercicio de su profesión como médico, es excesiva y violenta el principio de proporcionalidad al ser una pena anticipada y trasgrede el principio de presunción de inocencia.
2. La *A quo* suspende la profesión médica porque existe un peligro para la comunidad sin señalar las razones o motivos para considerar dicho peligro y el por qué dicha medida resulta necesaria y adecuada.
3. Se transgredió el derecho que tiene mi defenso de *presunción de inocencia*, toda vez que al considerarlo como “un peligro”

para la comunidad, se tienen por ciertos los hechos que se le imputan a pesar de que la denuncia fue hace más de tres años, y no existe ningún dato de prueba que justifique que es un peligro para la comunidad.

4. Se deja en estado de indefensión al cortarle su medio de sustento del que sostiene su familia, sino además le afecta de manera directa a su prestigio profesional.

5. Los hechos que se le acusan a mi defenso son un ejercicio de su profesión médica, los mismos no son contundentes para deducir fundadamente que cometeré necesariamente un hecho delictivo contra algún paciente, pues, tal como consta de los datos de prueba manifestados en la audiencia de control, existen diversas declaraciones, incluso la de la supuesta víctima, quien manifestó que desde niña se atiende con el doctor.

6. Tampoco existe indicio fundado alguno que señale que se pone en peligro a la víctima, pues, tal como se argumentó y fundó, cuenta con medidas de protección tanto del Ministerio Público como del Juzgado de Control, donde existen diversas medidas cautelares que le prohíben acercarse o intimidar a la víctima o su familia. Luego entonces, resulta lesivo de los derechos fundamentales la suspensión de profesión pues por ello subsiste y si bien es cierto podría desempeñar otra actividad que es difícil por su edad y falta de capacitación en otras áreas, también es cierto que el daño de su reputación profesional es un daño irreversible que le causaran, constituyendo una pena anticipada.

Por su parte, la agente del Ministerio Público, formuló su contestación de agravios:

La juzgadora fue clara en todo momento en fundar y motivar su resolución, estableciendo incluso porque era proporcional e idó-

nea, aplicando la mínima intervención de acuerdo a las circunstancias de cada persona, pues incluso no hay que pasar por alto que la juzgadora atendiendo precisamente a garantizar la seguridad de la víctima, se debe de proporcionar protección no solo a la víctima sino también a la comunidad, toda vez que el imputado valiéndose de las circunstancias que le da su profesión, cometió la conducta, y siendo que esta medida idónea, con el fin de evitar de que no haya mayor riesgo hacia sus pacientes.

Es incorrecto que el apelante refiera que la imposición de la medida cautelar de suspender el ejercicio de su profesión como médico a su representado se le está imponiendo una pena adelantada en razón de que dicho ordenamiento legal establece con claridad que dicha suspensión es temporal.

Es incorrecto que mencione que se violentó su derecho al mínimo vital, contraviniendo los artículos 1° y 5° constitucionales; lo anterior en razón de que atendiendo al principio pro persona y a la igualdad de derechos tanto del imputado como la víctima, es que incluso, encuentra sustento su determinación en el propio artículo 5° Constitucional, el cual señala claramente que el ejercicio de la libertad profesional solo podrá determinarse por resolución judicial cuando se ataque los derechos de terceros.

En tanto, la víctima de identidad reservada de iniciales L.T.M., dio contestación a los agravios (fojas 63 a 78), en los que señaló:

La medida cautelar impuesta no es excesiva sino proporcional, y tampoco se trata de una pena anticipada puesto que, su propia denominación indica, se trata de una medida de cuidado que tampoco transgrede el principio de presunción de inocencia, además de ser una facultad prevista en el artículo 5° Constitucional, se encuentra

ajustada a la necesidad de salvaguarda de las personas y atiende a que la libertad de dedicarse a la profesión o actividad laboral que las personas elijan no es absoluta, puesto que esta actividad debe ser lícita y, en el caso, el probable responsable utilizó su profesión para cometer el ilícito que se persigue.

Habiendo analizado y confrontado lo resuelto por la Juez de Control en la audiencia inicial respecto a las medidas cautelares, se concluye que los mismos resultan infundados para modificar la resolución combatida.

Resulta pertinente señalar que ARTURO, fue vinculado a proceso por el hecho que la ley señala como el delito de ABUSO SEXUAL AGRAVADO, (al haberse actualizado la hipótesis: cuando fuere cometido por quien valiéndose del medio que le proporciona su profesión), cometido en agravio de la víctima con iniciales L.T.M.

La Juez de Control una vez que escuchó a las partes y aplicando el criterio de mínima intervención, le impuso a ARTURO, las medidas cautelares previstas en las fracciones VIII y XI del artículo 155 del Código Nacional de Procedimientos Penales, consistentes en:

- a) Prohibición de acercarse o comunicarse con la víctima.
- b) Suspensión temporal del ejercicio de su profesión como médico.

Habiendo señalado la Juez de Control que las mismas serán por el tiempo que dure el proceso, pudiendo dedicarse a cualquier otra actividad.

Ahora bien, este Unitario comparte la determinación de la Juez de Control en haber impuesto al imputado ARTURO, la me-

didá cautelar prevista en el artículo 155 fracción XI, consistente en: suspensión temporal del ejercicio de su profesión como médico, al considerar que la misma resulta idónea y proporcional, por lo que resultan infundados los agravios que hace valer al respecto el apelante, por las siguientes consideraciones:

Cabe señalar previamente que de acuerdo al artículo 153 del Código Nacional de Procedimientos Penales, las medidas cautelares tienen tres finalidades:

- a) Asegurar la presencia de imputado en el procedimiento. Este parámetro se encuentra contemplado en el numeral 168 del Código Nacional de Procedimientos Penales.
- b) Garantizar la seguridad de la víctima u ofendido o del testigo. Al respecto el artículo 170 del Código Nacional del Procedimientos Penales, en donde establece la ponderación del riesgo tanto para la víctima, los testigos o comunidad.
- c) Evitar la obstaculización del proceso. Éste parámetro se encuentra contemplado en el numeral 169 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Al respecto, es de señalarse que la Juez de Control, para imponer la medida cautelar de suspensión temporal del ejercicio de su profesión como médico, atendió debidamente a las circunstancias del hecho, al advertirse que el imputado se valió de los medios que le proporciona su profesión como médico para cometer la conducta ilícita, ya que aprovechó que la víctima de iniciales L.T.M., era su paciente, la cual le refirió que le tenía confianza al conocerlo desde que era niña, por lo que, al acudir a una revisión de un tobillo, el imputado le dijo que le iba a revisar el “diu”, y aprovechando que la víctima se encontraba en la mesa de ex-

ploración, sin su ropa interior, le tocó con su pene en área de su vagina, sin su conocimiento; de lo que se advierte que el imputado se valió de los medios que le proporciona su profesión para cometer el hecho delictuoso.

Por lo que, la medida cautelar impuesta resulta idónea y proporcional, al encontrarnos ante un delito de perspectiva de género en donde lo que se trata de proteger es a las mujeres que se encuentren en estado de vulnerabilidad, pues al respecto, la Juez de Control, correctamente atendiendo a la facultad que le confiere el artículo 170 del Código Nacional de Procedimientos Penales, bajo un ejercicio de ponderación, pues advirtió que existe un “riesgo”, no solo para la víctima sino para la comunidad, siendo en específico las personas del sexo femenino que por una necesidad médica tuvieran que acudir a una consulta, las cuales debido a su condición de ser mujeres las colocaría en un estado de vulnerabilidad ante dicha circunstancia, ponderando y protegiendo con ello un bien jurídico de mayor transcendencia como lo es la libertad sexual de las personas, salvaguardando con ello su integridad física, psicológica y sexual.

Sin que se comparta, lo que alude la defensa respecto que al imponer la medida cautelar de suspensión temporal del ejercicio de su profesión como médico, se le está imponiendo una pena anticipada, lo que deja en estado de indefensión a su defendido, y pone en peligro su prestigio como médico; cabe hacer mención al respecto, que la medida cautelar antes citada, se encuentra prevista en el artículo 155 fracción XI del Código Nacional de Procedimientos Penales, por lo que, la Juez de Control estaba facultada para imponerla, aunado de que la misma le será de manera temporal, durante el tiempo que dure el procedi-

miento, de modo que la suspensión para ejercer la profesión de médico, no tiene la naturaleza de una pena, ya que las medidas cautelares nunca resolverán el fondo del asunto, sino que son accesorias a él, toda vez que, este tipo de consecuencias se decretan hasta el dictado de una sentencia, pues pensar lo contrario, implicaría que la imposición de cualquier medida cautelar de las previstas en el artículo 155 del Código Nacional de Procedimientos Penales, fuera inconstitucional, lo cual es jurídicamente insostenible.

De igual manera, tampoco se transgrede un derecho humano en contra del imputado, como lo es, el principio de presunción de inocencia, que se encuentra establecido en el artículo 20, apartado B, fracción I, constitucional y 13 del Código Nacional de Procedimientos Penales, como lo arguye la defensa, pues tal como se ha señalado es una medida cautelar, más no una punición, siendo su imposición de manera temporal, durante el tiempo que dure el proceso, por lo que el imputado deberá ser considerado como inocente hasta en tanto no se declare su culpabilidad mediante el dictado de una sentencia condenatoria, pues incluso el artículo 155 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en su párrafo último establece que dicha medida no podrá ser usada como medio para obtener un reconocimiento de culpabilidad o como una sanción penal anticipada.

Asimismo, respecto a lo que alude la defensa que no se encuentra acreditado el “riesgo”, ya que el imputado llevaba veinte años ejerciendo la profesión como médico e incluso ya han pasado tres años de los hechos que se le imputan, sin que se haya acreditado que durante ese tiempo su defendido haya cometido una conducta ilícita de la misma naturaleza; al respecto

se le contesta que son infundadas sus manifestaciones, pues independientemente de la trayectoria que tiene el imputado ejerciendo la profesión como médico, no obstante ello, no se puede pasar por alto, que al imputado se le ésta vinculando a proceso, al haberse acreditado la existencia del hecho que la ley señala como delito de ABUSO SEXUAL AGRAVADO, conducta ilícita que tiene directamente relación con la profesión que ejerce como médico, por lo que, atendiendo a las circunstancias del hecho delictivo, es indudable que existe ese “riesgo”, por lo que, hace necesaria la imposición de dicha medida, para salvaguarda la libertad sexual de la comunidad en específico de las mujeres, quienes por ésta condición se encuentran en estado de vulnerabilidad.

Sin que tampoco, le asista la razón al apelante al referir que no se encuentra justificada la medida cautelar materia de estudio, de acuerdo a lo que establece el artículo 153 del Código Nacional de Procedimientos Penales, pues si bien, no se acreditó con algún dato de prueba que existiera algún riesgo de que el imputado no se presentara durante el procedimiento, o que pudiera obstaculizar la investigación, también lo es que al haberle impuesto la medida cautelar de prohibición de acercarse a la víctima, se garantiza la seguridad de víctima, además de que, la Juez de Control justificó la imposición de dicha medida cautelar, en base al artículo 170 del Código Nacional de Procedimientos Penales, al referir que no solo se debe garantizar a la víctima sino también a la comunidad, al advertir un riesgo para las mujeres que pudieran acudir a una consulta médica, ya que el imputado utilizó como medio la profesión que realiza como médico para cometer la conducta.

SEGUNDO AGRAVIO:

Resulta infundado el agravio que alude la defensa particular respecto a lo resuelto por la Juez de Control, violó en contra de su defendido lo establecido en el artículo 1° y 5° Constitucional, en relación a la promoción y protección de parte de las autoridades a los derechos humanos reconocidos.

Al respecto, cabe señalar que este Unitario no advierte que con la determinación de la Juez de Control se haya trasgredido en contra del imputado el derecho humano del “trabajo”, ya que ponderó los derechos de protección y de igualdad entre el imputado, la víctima, así como de las mujeres que pudieran acudir a una consulta médica, salvaguardando con ello su integridad física, psicológica y sexual; por lo que, esa restricción consistentes en: la suspensión temporal en el ejercicio de su profesión que le fue impuesta, se encuentra sustentada en el artículo 5° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecer que el ejercicio de libertad para ejercer alguna profesión sólo podrá vedarse por una determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de terceros, lo que en presente caso aconteció, ya que como se ha señalado en el cuerpo de la presente resolución, la Juez de Control fundó y motivó debidamente la imposición de dicha medida, al considerar que existe un riesgo no solo para la víctima sino para la comunidad en específico las mujeres; dejando en claro al imputado que dicha medida cautelar era por el tiempo que dure el proceso, y que podría trabajar en cualquier otra actividad lícita.

De igual manera, resulta infundado el argumento del apelante al referir que la imposición de la medida cautelar que es materia de estudio se encuentra relacionada con la agravante que le fue

impuesta, la cual de acuerdo al tipo legal, señala una relación de “subordinación”, lo que en el caso que nos ocupa no se actualiza, por lo que, no encuentra fundada la razón para considerar la protección médica como una relación de “supra subordinación”; manifestación que resulta desacertada, tomando en consideración que la fracción III del artículo 178 del Código Penal del Distrito Federal, a la letra dice:

Artículo 178...

I. ...

II. ...

III. Por quien valiéndose de medios o circunstancias que le proporcionen su empleo, cargo o comisión públicos, profesión, ministerio religioso o cualquier otro que implique subordinación por parte de la víctima. Además de la pena de prisión, si el agresor fuese servidor público se le destituirá e inhabilitará en el cargo, empleo o comisión, o en su caso, será suspendido en el ejercicio de su profesión por un término igual al de la pena de prisión...

De lo que se advierte, que la Juez de Control, vinculó a proceso al imputado ARTURO, por el hecho establecido por la ley como delito de ABUSO SEXUAL AGRAVADO, al haberse actualizado la hipótesis: (por quien valiéndose de los medios que le proporcione su profesión), por lo que, los argumentos que hace la defensa al hablar de una “subordinación”, es respecto a otra hipótesis (cualquier otro que implique subordinación por parte de la víctima), diversa a la impuesta por la Juez de origen, ya que de la literalidad de la fracción III, se advierte la disyuntiva “o”, lo que se traduce que puede ser cualquiera de las hipótesis, ya que de ser como lo refiere la defensa la redacción tendría que ser otra.

En consecuencia, contrario a lo que arguye la defensa, la resolución de la Juez de Control, estuvo ajustada a lo establecido en el artículo 156, 157 y 159 del Código Nacional de Procedimientos Penales, pues tal como ya se ha analizado en el cuerpo de la presente resolución, la Juez de Control tomó en cuenta los argumentos que tanto la agente del Ministerio Público expuso, así como la asesora jurídica y el defensor del imputado, aplicando el criterio de mínima intervención, tomando en cuenta las circunstancias particulares del imputado, justificando el motivo del establecimiento de la misma, estableciendo los lineamientos para su aplicación y la vigencia de la misma, al haber señalado que la suspensión temporal de dicho ejercicio sería durante el tiempo que dure el proceso.

En consecuencia, al resultar infundados los agravios de la defensa pública, se CONFIRMA la MEDIDA CAUTELAR de suspensión temporal del ejercicio de su profesión como médico, por el tiempo que dure el proceso.

Se deja intocada la medida cautelar consistente en la prohibición de acercarse o comunicarse con la víctima de iniciales L.T.M., al no ser materia de apelación

Sin que con ello se vulnere la interpretación más favorable a la persona (pro-persona o pro homine); pues si bien es cierto, la reforma constitucional en materia de derechos humanos, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 10 diez de junio del año 2011 dos mil once, generó nuevos deberes para las autoridades del Estado Mexicano, y particularmente, para los órganos jurisdiccionales, en su artículo 1, en el sentido de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, con independencia de su fuente, de conformidad con ciertos principios de optimización interpretativa entre estos, el de la interpretación

más favorable a la persona, y que dio lugar a un nuevo modelo de control constitucional y convencional ello no implica que los órganos Jurisdiccionales nacionales al ejercer su función, dejen de observar los diversos principios y restricciones que prevé la norma fundamental, ya que de hacerlo, se provocaría un estado de incertidumbre en los destinatarios de tal función, y tal como se ha estudiado en el cuerpo de la presente resolución.

Por consiguiente, con fundamento en los artículos 67, 478 del Código Nacional de Procedimientos Penales y los demás citados en esta resolución judicial, así como en los argumentos vertidos en la misma, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se CONFIRMA el AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO, de fecha 29 de agosto de agosto del año 2018 dos mil dieciocho, dictada por la Juez de Control del Sistema Procesal Penal Acusatorio de la Ciudad de México, Maestra Adriana Morales Chávez, adscrita a la Unidad de Gestión número Cinco del Sistema Procesal Penal Acusatorio de la Ciudad de México, dentro de la carpeta judicial número ^{***}/^{***}/2018, instruida en contra del imputado ARTURO, por el hecho con apariencia de delito ABUSO SEXUAL AGRAVADO, en agravio de la víctima de identidad reservada de iniciales L.T.M.

SEGUNDO. Se CONFIRMA, la MEDIDA CAUTELAR de suspensión temporal en el ejercicio de su profesión, por el tiempo que dure el proceso.

Se deja intocada la medida cautelar, consistente en la prohibición de acercarse o comunicarse con la víctima de iniciales L.T.M., al no ser materia de apelación.

TERCERO. Notifíquese a las partes la presente resolución, para ello remítase copia debidamente certificada del presente fallo a la Unidad de Gestión Judicial Número Cinco del Sistema Procesal Penal Acusatorio de la Ciudad de México, para que realice las debidas notificaciones e informe al Juez correspondiente; y, en su oportunidad, archívese la carpeta judicial del Tribunal de Alzada U-***/2018-SPPA, como totalmente concluido.

Así, en forma unitaria lo resolvió el Magistrado integrante de la H. Primera Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, constituido en Tribunal de Alzada, Doctor Eduardo Alfonso Guerrero Martínez.

